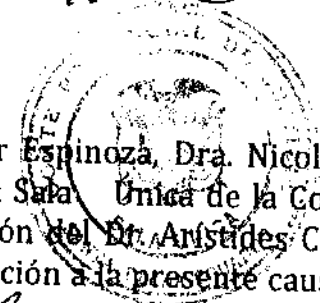
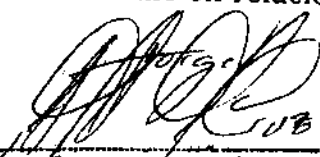


329
TORTOS JORGE



RELACIÓN: En esta fecha los señores: Dr. Max Coellar Espinoza, Dra. Nicolasa Panchana y Ab. Ramón Vélez Villavicencio, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la intervención del Dr. Aristides Cruz Silvestre, Secretario Relator, se hizo el estudio en relación a la presente causa.- Salinas, 09 de mayo del 2012.-


Dr. Aristides Cruz Silvestre
Secretario Corte Provincial de
Justicia de Santa Elena

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.
ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 088-2012.-
Salinas, 09 de mayo del 2012.- las 14h20.-

VISTOS:- Ha subido a conocimiento de esta Sala, la presente acción de protección, seguida por **FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS**, en contra del señor **CNEL. E. M. MARCO BRITO JURADO y CELIANO CEVALLOS**, Director y Subdirector de la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella", por el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Estin Cedeño Bajaña, en representación del Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Coronel de Estado Mayor de Aviación **MARCO RICARDO BRITO JURADO** y Mayor Piloto de Aviación **Fausto Tapia**, en calidad de Director y Subdirector de la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENELLA B." con respecto de la sentencia dictada por el Ab. Javier Villegas Yagual, Juez Temporal de Garantías Penales y Tránsito de Santa Elena, de fecha 24 de febrero del 2012; las 13h09, mediante la cual el juez a-quo resuelve *"declarar con lugar la demanda de acción de protección presentada por FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, en contra de los señores CORONEL BRITO JURADO MARCO; TENIENTE CORONEL CEVALLOS CELIANO, en sus calidades de Director y Subdirector de la Escuela Superior Militar de Aviación; y declara ilegítimo e inconstitucional la resolución del 25 de Agosto del 2011, de la Junta que dispuso darle de baja de la Fuerza Aérea a Franklin NarváezGarcés por consiguiente las cosas tienen que volver al estado anterior en que se encontraban hasta antes de emitir dicha resolución, disponiéndose la recepción de los exámenes pertinentes para su respectiva evaluación,previniéndole a los accionados que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, el suscrito juez podrá ordenar la destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere, de conformidad a lo que establece el Art. 86, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social, que establece la facultad del juez constitucional para emplear todos los medios adecuados y pertinentes que sean necesarios para que se ejecute la sentencia. Haciéndole conocer a las partes que la presente sentencia es de cumplimiento inmediato, que incluso interponiéndose algún recurso no suspende la*

ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada en armonía con lo que establece el Art. 24 inciso primer de la norma legal Ut-Supra". Radicada la competencia en esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que obra a fs. 9 de esta instancia, y luego de tramitada la instancia, el estado de la causa es el de conocer y resolver la impugnación planteada, y para hacerlo hacen las siguientes consideraciones:

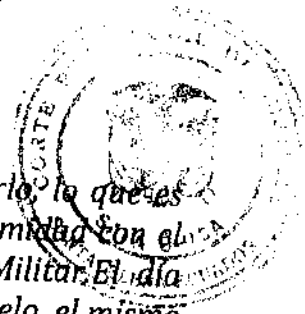
PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, es competente para conocer y resolver el recurso planteado, al tenor de lo previsto en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, (Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008), Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, del jueves 22 de octubre del 2009); y, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Suplemento del Registro Oficial No. 544 del lunes 9 de marzo del 2009).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Este proceso ha sido tramitado con estricto cumplimiento de los requisitos y solemnidades sustanciales previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- La persona afectada o accionante, responde a los nombres de FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, y los accionados son los señores **CNEL. E. M. MARCO BRITO JURADO** y **CELIANO CEVALLOS**, Director y Subdirector de la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella".

CUARTO.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO.- De fojas 9a 10 comparece el accionante manifestando en lo principal de su acción: *"La presente acción de protección la deduzco en contra de los señores Coronel Marco Brito Jurado y Teniente Coronel Celiano Cevallos, en sus calidades de Director y Subdirector de la Escuela Superior Militar de Aviación, los mismos que laboran en las oficinas que están ubicadas en el Sector Chipipe, Av. Atahualpa sin número, en este Cantón Salinas Provincia de Santa Elena. (Reparto Militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Señor Juez, en mi calidad de ex Cadete de la ESMA. Ingresé a formar parte de la LXI Promoción de Cadetes Pilotos, el 16 de septiembre del año 2007, habiendo permanecido hasta el 26 de Agosto del año 2011, fecha en la cual se me notificó que se me estaba dando de Baja, luego de haber sido convocada ajunta evaluadora de vuelo. Señor Juez, durante la permanencia en la Escuela, se nos hace firmar una serie de hojas y/o documentos que en muchas ocasiones uno no tiene la posibilidad de leerlos, por cuanto los instructores nos presionan para que los legalicemos en forma inmediata, aprovechándose de que nosotros en nuestra calidad de Cadetes, no podemos hacer ningún reclamo por encontrarnos subordinados e indefensos ante los superiores, con lo que se violentan los derechos de protección, que se encuentran claramente señalados en la Constitución específicamente en el Art. 76, numeral 4. De igual forma, no se me dio el tiempo necesario y los medios adecuados para preparar mi defensa, conforme lo estipula la Constitución en numeral 7, literal b) del Art. 76, ya que la documentación se le entregó a mi Abogado defensor el mismo día que se realizó la junta. De la misma Sr.*

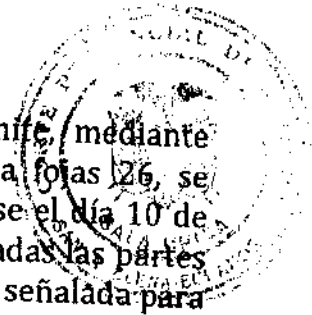
384
TRENDA Quito



Juez, no se me entregó la Citación con el Parte Informativo acusatorio, lo que es causa de NULIDAD DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS - de conformidad con el Art. 122 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar. El día miércoles 17 de Agosto del año 2011, se realizó el Consejo Previo de vuelo, el mismo que estuvo integrado por los siguientes miembros: Presidente: Señor Mayor Plto. Ave. Fausto Tapia; Oficial Operaciones DEA. Sr. Capt. Pito. Ave. Xavier Proaño; Oficial Instructor, Sr. Capitán (FAV) Roger Hernández. Oficial Instructor, Sr. Capt. Pilotos Ave. Santiago Gallegos; Oficial Instructor, Sr. Capt. Jorge Villacreses; Oficial Instructor, Sr. Capt. Marlon Rojas; Oficial Instructor. Sr. Capt. Carlos Altamirano; Oficial Instructor. Sr. Capt. Alexis Palacios; Oficial Instructor. Sr. Capt., Alvaro Roncero; Oficial Instructor. Sr. Capt. Alex Enriquez; Oficial Instructor, Sr. Capt. Pavel Valencia; Oficial Instructor, Sr. Tnte. Juan Velasco; Asesora Jurídica, Sra. Abg. Rosa Bonilla Hidalgo; y el Cbos. Dixon Olmedo, en calidad de Secretario. Como es posible que el "CONSEJO PREVIO", este integrado por miembros, en los que se determinó llamarlo a Junta de Vuelo, y que estuvo por los siguientes actores. Presidente: Sr. Tcrn. Celiano Cevallos; Vocales: Sr. Mayor Fausto Tapia, Sr. Mayor Richard Mosquera; Sr. Mayor Guillermo Cano; Sr. Mayor Fabián Lascano; Sr. Mayor David Parrales; Sr. Capitán Lely Sánchez; Sr. Capitán Delgado Paúl; Sr. Séte. Cedeño Francisco; Sra. Abg. Rosa Bonilla; Sr. Cbos. Dixon Olmedo. Y la JUNTA DISCIPLINARIA, integrados por otros señores oficiales, que resolvieron Darle de Baja de la Institución a mi defendido señor Franklin Narváez Garcés. Situación que por lógica es injusta, ya que debería juzgar los mismos actores que participaron del Consejo Previo, para que haya justicia e imparcialidad, cosa que no se ha cumplido. En tal virtud, se he violado la MOTIVACION JURÍDICA, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y lo que es peor se me ha dejado en la más completa INDEFENSION. Por todo lo expuesto se EVIDENCIA LA FLAGRANTE VIOLACION DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, razón por la que me veo en la obligación de acudir a su autoridad con el fin de que se haga justicia, a través de la presente Acción de Protección, que me faculta la Constitución de la República. El Art. 88 de la Constitución determina que: LA ACCIÓN DE PROTECCION tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra EN ESTADO DE SUBORDINACION, INDEFENSION O DISCRIMINACION. Se ha violado EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO que se encuentra estipulado la Constitución de la República en su Art. 76.- numeral 7.- literales a). b). c) y 1), en virtud de que NO SE ME HA PERMITIDO EJERCER LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES a las que hago referencia. De igual forma dicha autoridad, se ha excedido en sus facultades y violentando otro principio constitucional contemplado en el Art. 226 de la Constitución, no ha considerado

que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. TENDRAN EL DEBER DE COORDINAR ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y HACER EFECTIVO EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION. Asimismo, se ha inobservado lo previsto en el Art. 82 de la Constitución, en lo relacionado al Derecho a la Seguridad Jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de la normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Asimismo el Art. 66 de la Constitución, establece que: Se reconoce y se GARANTIZA a las personas: Numeral 23.- EL DERECHO A DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS A LAS AUTORIDADES Y A RECIBIR ATENCION O RESPUESTAS MOTIVADAS. Queda evidenciado que la parte demandada ha violado mis legítimos derechos constitucionales al haberme DADO DE BAJA, CAUSANDOME UN DAÑO IRREPARABLE al actor y a su familia, ya que he quedado en el abandono y sin posibilidades de continuar mi Carrera Militar, ya que a nivel nacional no existe otro centro de formación, para finalizar mi carrera, con lo que se ha inobservado lo que determina la Constitución en su numeral 9 del Art. 11. De igual forma, el Art. 230, numeral 3, del mismo cuerpo legal determina que: En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determina la Ley 3.- "LAS ACCIONES DISCRIMINATORIAS DE CUALQUIER TIPO", situación en el presente caso también se me está aplicando, ante la inminente violación a la Constitución de la República, se advierte que de conformidad con lo que determina dicho cuerpo legal en su Art. 11, numeral 9, inciso 2, que: " LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. SUS DELEGATARIOS Y CONCESIONARIOS ESTÁN OBLIGADOS A INDEMNIZAR A LOS PARTICULARES POR LOS PERJUICIOS QUE LES IRROGUEN COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACION DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O DE LOS ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS". Así mismo manifiesta que estas instituciones tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios". Por consiguiente, mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, solicito se emitan las medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente este acto ilegítimo que se está violando mi derecho y aspiración que se encuentra consagrado en el Art. 95 de la Constitución del Estado. Para su mayor ilustración, adjunto fotocopia de los siguientes documentos: 1) Copia del historial Académico; 2) Copia del Acta de los oficiales que conformaron el Consejo Previo; 3) Copia del Acta de los integrantes de los miembros de LA JUNTA; 4) Copia de la Sección VIII "De las causas de Nulidad de los Administrativos"; 5) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Actor Sr. Franklin Narváez". Presentada la demanda, en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 26 de septiembre del 2011, a las 11h58, mediante sorteo, el conocimiento de la presente causa de Acción de Protección, le correspondió al Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Santa Elena,

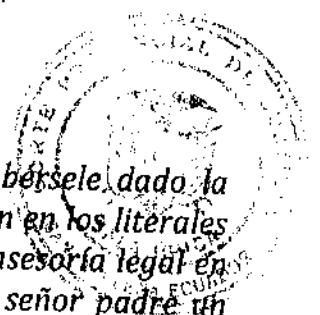
32 de Cueva
Luis Cueva Carrión



según obra a fojas 1 del proceso, y luego de admitida a trámite mediante providencia del 04 de octubre del 2011; las 12h22, constante a fojas 26, se convocó a los sujetos procesales a la Audiencia Pública a celebrarse el día 10 de octubre del 2011; a las 11h30, en la Sala del despacho judicial. Citadas las partes en legal forma, se llevó a efecto la audiencia pública, el día y la hora señalada para el efecto, los sujetos procesales, accionante y accionado, presentaron sus argumentaciones jurídicas. **QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.** - En la Audiencia celebrada el día 10 de octubre del 2011; las 11h30, comparece el accionante, FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, quien lo hace acompañado de su defensor Doctor Enrique Drouet Sánchez y Dra. Aida Yolanda Albuja Espinoza, en representación de los accionados. El accionante FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, a través de su defensor Doctor Enrique Drouet Sánchez en lo principal manifiesta: *Que en representación de su defendido Franklin Narváez Garcés, ha acudido a este despacho con una Acción Ordinaria de Protección Constitucional conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Carta Fundamental de la República del Ecuador para solicitar protección y restauración inmediata de los derechos Constitucionales del joven Franklin Narváez Garcés, Ex Kdt administrativo que lesiona sus derechos fundamentales, quien después de cuatro años de estudio, y de haber aprobado todas las asignaturas y el pensum académico establecidos por los kdts, y cuando faltan siete semanas para su graduación en calidad de Subteniente de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se le da de baja por Falta de Aptitud, es decir Falta de Vocación para la Carrera, ratificándose en los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda de Acción Ordinaria de Protección Constitucional, y además que la Acción Ordinaria de Protección es lo procedente, menciona el texto del Art. 88 de la Carta Fundamental Sobre la vulneración de derechos constitucionales, y expresa que los derechos constitucionales que se han violentado son: El Art. 76 de la Carta Magna Numeral 1); Numeral 7). Y los literales: a), b), c) se han violentado flagrantemente las garantías básicas del derecho al debido proceso, por cuanto a mi defendido se le ha privado el derecho a la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento. Adjunto el original de la solicitud realizada por el suscrito en calidad de su abogado que mediante oficio No. 338-EJ-PACCC-0 de fecha 24 de agosto del año 2011, se han violentado además sus Derechos Humanos, pues la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto "San José de Costa Rica" dice en el Art. 8vo. Numero 2do. Literal c): "concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa "Sobre los derechos humanos la Constitución de la República en su Art. 426 inciso 2do. y 3ro. Asimismo se ha violentado la garantía establecida en el numeral 7mo. Literal c) del Art. 76, también se ha inobservado el literal h) del numeral 7mo del Art. 76 de la carta Fundamental, también por su falta de defensa y por su estado de subordinación e indefensión y hasta marginación. Como consecuencia de todas estas inobservancias y por la resolución de darle de baja se le afectó su derecho al trabajo y a la seguridad social establecida en los Arts. 33 y 34 de la Constitución. Dice el autor Luis Cueva Carrión en su libro "La Acción*

Constitucional Ordinaria de Protección" ¿contra los actos de qué autoridad pública se puede proponer la acción de protección? Contra los actos de cualquiera de ellas". Es procedente por tanto la acción planteada. La acción ordinaria de protección constitucional. También procede: Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Si acaso los funcionarios que adoptan una medida o disponen un acto que afecta los derechos constitucionales lo hacen fundamentados en un reglamento administrativo, educacional o militar que afecte los derechos fundamentales, tales normas llámense leyes o reglamentos, carecerán de eficacia jurídica al tenor de los que dice el Art. 11, numeral 3, 4, 5, 6, 7 y 9. De la Constitución de la República, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución pues así lo dice el numeral 9no. del Art. 11 de la constitución, Además no puede fundamentarse ningún acto administrativo sustentado en una norma que afecte los derechos constitucionales, según el Art. 424 de la Carta Fundamental. Que es el accionante señor Franklin Narváez, el mismo que todo el tiempo que se mantuvo en calidad de Cadete, como es obvio se ha encontrado subordinado, indefenso y/o discriminado", lo que se puede evidenciar por la violación flagrante de la Constitución de la República. Mi defendido se ha encontrado en estado de subordinación, el accionante de esta acción de protección el señor Franklin Narváez Garcés, en este caso un cadete, lo que dentro de las autoridades de la escala jerárquica de la Escuela Militar de Aviación, es la última o la de más baja jerarquización. Pues está subordinado todo el tiempo ya que en su calidad de tal no puede realizar ninguna petición ni reclamo ante los superiores, por cuanto éstos lo toman como una sublevación, respecto de los profesores e instructores; está Indefenso, dada su jerarquía, por ser el último grado dentro de la formación de todos los Oficiales que conforman las autoridades de la Escuela; El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: Subordinación "Sujeción a la orden, mando o dominio de otro" y Subordinado "Dícese de la persona sujeta a otro o dependiente de ella". El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice: Subordinación jerárquica "relación de dependencia disciplinaria de una persona con relación a otra facultada para ordenarle en la materia que establece obediencia del inferior". Asimismo este diccionario define al subordinado como "dependiente de otro o sujeto a su autoridad". En el presente caso concurren todos los presupuestos para ejercer la acción constitucional de protección. Ami defendido ¿Se le han violado los derechos constitucionales?.. El señor Narváez además ha representado a la Escuela Militar de Aviación en distintos eventos deportivos como el Campeonato Nacional de Triatlón en Marzo del 2010 en el que quedo campeón nacional, en representación de la Escuela de Aviación. A nivel de la competencia de cien kilómetros de ciclismo entre miembros de las Fuerzas Armadas, logro el segundo lugar por equipos. En la competencia provincial de 10 Kms. de atletismo quedo también en tercer lugar representando a la Escuela Militar de Aviación. De todo lo dicho, demuestro que el accionante no es un ciudadano al que luego de cuatro años de estudio, se le siga un proceso administrativo para darte de baja, lo que es la sanción más dura en

40 of
Cusano



cualquier reparto militar y en cualquier país del mundo, sin habersele dado la oportunidad de tener una defensa como lo garantiza la Constitución en los literales a), b) y c) del Art. 76; pues tratándose de ello, hubiera tenido una asesoría legal en su defensor y hubiera tenido un apoyo técnico, entre otros de su señor padre un Coronel de la Fuerza Aérea en servicio pasivo. Por todo lo expuesto y creyentes de nuestra justicia, tomando en consideración que existen en nuestro país jueces probos y conocedores de su imparcialidad, transparencia y garantista de la Constitución de la República y en virtud de habersele vulnerado a mi defendido señor Franklin Rodolfo Narváez Garcés los preceptos constitucionales, la Motivación Jurídica y las Garantías de debido Proceso, Solicito muy respetuosamente se deje sin efecto la Resolución adoptada por la Junta de vuelo realizada el día jueves 25 de agosto del año 2011, donde se determinó darle la Baja y se disponga "La Inmediata Reincorporación de mi defendido a la ESMA Cosme Renella B." a fin de que pueda graduarse con su promoción el día 27 de octubre del año 2011, y de esta manera restaurar sus derechos constitucionales que han sido vulnerados. El Coronel Marco Brito Jurado y Teniente Coronel Celiano Cevallos, quien a través de su defensora Doctora Aida Yolanda Albuja Espinoza, expusieron: en primer lugar hablo sobre los antecedentes de la reunión que tuvo el 15 de marzo del 2011 la Junta Evaluadora de Vuelo del señor Ex-cadete Franklin Narváez, en vista de haber Reprobado el Chequeo, de Proeficiencia en la fase de formación del curso básico del Avión T-340-1, de conformidad como lo establece el Manual de Normas y Procedimientos de Evacuación para cadetes y aspirantes oficiales Especialistas, en su Capítulo II, Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal d, Junta Evaluadora de Vuelo, numeral 1: Esta junta se reunirá cuando un Cadete de Arma (Piloto) se encuentre dentro de las siguientes circunstancias:, literal d), que expresa lo siguiente: **"Repruebe una misión de Rechequeo, Chequeo de Proeficiencia y Chequeo de Eliminación"**, al haber obtenido un total de siete hojas amarillas de bajo rendimiento, estas alertas quiere decir que los Cadetes no han alcanzado los Niveles de Proeficiencia Deseados y estos niveles representan a su vez la evaluación cualitativa de la instrucción de vuelo, por lo que en la Junta Evaluadora de Vuelo por unanimidad de votos resolvió que al ex-cadete Narváez Franklin se le otorgue una misión extra antes del chequeo de eliminación, siendo esta la última oportunidad que la escuela como piloto de la ESMA le otorgaba, todo esto amparado en lo que establece el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, en su capítulo II, juntas evaluadoras para cadetes y aspirantes a oficiales especialistas, literal d, junta evaluadora de vuelo, numeral 2:, la junta evaluadora de vuelo tendrá las siguientes facultades:, literal a, que expresa lo siguiente: **"PROPORCIONARENTRENAMIENTO ADICIONAL (MISIONES EXTRAS), DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS PARA EL CADETE, SIEMPRE QUE TENGA DISPONIBILIDAD DE HORAS Y NO EXCEDA EL NÚMERO MÁXIMO AUTORIZADO EN LOS SILABOS DE CADA CURSO DE VUELO"**. El martes 25 de agosto de 2011, el ex-cadete es convocado por segunda ocasión a Junta Evaluadora de Vuelo al haber

reprobado el Rechequeo de la fase de navegación rasante del curso básico de vuelo del T 340-1 ya que presentaba una irregularidad constante en vuelo, en la fase pre-solo de contacto, tiene bajos promedios en las misiones C-7, C-8, posterior previo al chequeo, en la fase de acrobacia, presenta misiones promedio incluso en la versión rendida por el accionante en la Junta Evaluadora expresa que dentro de una misión de vuelo se pasa del pueblo, es decir, del punto a donde tenía que Regar y cuando se dio cuenta del error se regresó con 180 reconociendo que ese no es el procedimiento correcto, por lo que con estos antecedentes tuvo que ingresar a programa de seguimiento especial; después en la fase de instrumentos vuela de manera irregular, en instrumentos básicos para el chequeo pero no alcanza los parámetros por lo que tuvo que volar la cuarta misión extra y posterior a esto presentó inactividad de vuelo por más de 07 días y se le dio una misión adicional, luego continúa con la misión 0-15 y C-16 donde obtuvo bajo promedio; por lo que la Junta Evaluadora de Vuelo resolvió separarlo de la ESMA al no haber aprobado la misión extra que se otorgó en la primera Junta Evaluadora de Vuelo, amparados en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para cadetes y aspirantes a oficiales especialistas, en su capítulo II, Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, Literal D, Junta Evaluadora de Vuelo, numeral 2.; La Junta Evaluadora de Vuelo tendrá las siguientes facultades:, literal D, Separación del Curso de Vuelo:, numeral 1: «Por ser convocado a Junta Evaluadora de Vuelo por segunda ocasión durante su permanencia en la ESMW; y, en el capítulo 1 ibídem, literal e) SEPARACIÓN POR FALTA DE APTITUD DE VUELO, numeral 1, que establece lo siguiente: "Los cadetes pilotos serán separados de los cursos de vuelo y dados de baja por no demostrar aptitudes para el vuelo, por bajo rendimiento de vuelo al no alcanzar los niveles de proeficiencia establecidos o por realizar actos de indisciplina que atenten a la seguridad de las operaciones de vuelo"; en concordancia con lo que establece el Reglamento de Disciplina Militar y Recompensas para cadetes y ASOES de la ESMA en su artículo 125 que expresa lo siguiente: Los cadetes y aspirantes a oficiales especialistas podrán ser eliminados (separación o baja) de la ESMA "Cosme Rennella B" por resolución de la Junta Evaluadora, por las siguientes causas:, literal b) Por falta de aptitud de vuelo. SEGUNDA- Con relación a lo expuesto por el demandante en su parte pertinente que manifiesta lo siguiente: los instructores durante la permanencia en la escuela nos hace firmar una serie de hojas que en muchas ocasiones no tiene la posibilidad de leerlos, por cuanto los instructores nos presionan para que los legalicemos en forma inmediata; esto es totalmente falso ya que después de que los cadetes terminan cada misión de vuelo el instructor procede a llenar inmediatamente en presencia del cadete la hoja de Calificaciones donde se le explica cuales son los errores que cometieron a fin de que en la siguiente misión tendrá la precaución de no volver a repetirse los mismos errores, también se le pregunta si tiene alguna duda o inquietud con relación a la misión y después de eso firman de manera libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, no existen cadetes subordinados ni indefensos como manifiesta el cadete ya que la jerarquía a la que están sometidos es

41
Cespedes

en los casos de formación militar, es ilógico pensar que se les obliga a firmar los documentos sin saber su contenido, además esta versión desprestigia a la Institución. Respecto a lo expuesto que no se le dio el tiempo y los medios adecuados, la realidad no es esa, ya que existe un oficio de fecha 22 de agosto de 2011 emitida por el demandante en donde designa al Abogado Alberto Contreras como su defensor, teniendo desde esa fecha hasta la Junta Evaluadora de Vuelo el tiempo necesario para la defensa; también en la citación que fue entregada el mismo día se le adjunto toda la documentación necesaria para la defensa; además el accionado sabía desde hace mucho tiempo atrás que se iba a llevar a efecto la Junta porque no paso ninguna de las misiones extras, por lo que en ningún momento se ha violado lo establecido en la Constitución Política del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal b como lo manifiesta el accionante en su demanda. Analiza en los considerandos TERCERA, sobre la conformación del Consejo Previo y la Junta Evaluadora de Vuelo. CUARTA.- Alego inadmisión e improcedencia de la demanda, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República, ni los Arts. 39. y 42 numerales 1.4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52. de 22 de octubre de 2009, - QUINTA.- Alego inadmisión e improcedencia de la demanda. SEXTA.- La demanda no cumple con los requisitos sustanciales mínimos para su presentación como es entre otros, el señalado en el numeral 3 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEPTIMA.- El demandante presenta su Acción en contra del señor Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B." de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, otra falencia adicional, ya que dicha autoridad NO ES EL REPRESENTANTE DE LA FUERZA AÉREA como Institución, por lo que existe expresamente falta de legitimo contradictor, por cuanto el representante de las Fuerzas Armadas es el señor Ministro de Defensa Nacional conforme lo dispone el Art. 10 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional que expresa lo siguiente: 'Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son'b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Ramas de las Fuerzas Armadas.....". OCTAVA.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no Judicial, de lo que se colige que para ser interpuesta esta acción, deben haberse vulnerado derechos que expresamente el demandante no los establece, ya que cita en su demanda violación a disposiciones legales que nada tienen relación con su pretendida acción, no cumpliéndose por tanto la pertinencia del reclamo toda vez que no determina que derechos constitucionales le han sido supuestamente violentados. NOVENA.- En las dos Juntas Evaluadoras se cumplió con el debido proceso establecido en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, DECIMA.- La Acción de Protección, No es un recurso para ordenar o disponer situaciones o circunstancias que carecen de

fundamento legal, moral y ético, tampoco para disponer la reincorporación antojadiza por haber reprobado las misiones de vuelo, la acción no es para acciones o pretensiones particulares pero que si fueran contra los derechos y obligaciones de los demás cadetes que si cumplen las leyes y reglamentos militares que se encuentran apegados i restrictamente a la Constitución, DECIMA PRIMERA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO- Para determinar la separación de la escuela del ex-cadete nos amparamos en reglamentos y normas internas que son analizadas minuciosamente y que a continuación las detallo: Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que corresponde a los derechos de Protección y al Debido Proceso; Art. 160 de la Constitución: Reglamento de Disciplina Militar y Recompensa para cadetes de la ESMA, Título IX Eliminación e Indemnización, Capítulo I, de la Eliminación, Art. 125: Los cadetes y aspirante a Oficial Especialista podrán ser eliminados (separación o baja) de la ESMA por resolución de la Junta Evaluadora, por la siguientes causas: Literal d) Por falta de aptitud de vuelo. Actualmente la Carta Fundamental manda en el Art 83, al regular los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en el numeral A. 1.- Art. 9 del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas: Las disposiciones de este Reglamento rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en los institutos de formación de Oficiales y Tropa se aplicaran los respectivos reglamentos que se dicte para el efecto.....". Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para cadetes y aspirantes a oficiales especialistas, en su capítulo II, Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, Literal D, Junta Evaluadora de Vuelo, numeral 2.; La Junta Evaluadora de Vuelo tendrá las siguientes facultades; literal D, Separación del Curso de Vuelo; numeral 1.; Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, en su capítulo I, Separación por falta de aptitud de vuelo, numeral 1.**SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.-** Dentro del proceso, constan los siguientes instrumentos presentados por las partes: **6.1.** El Oficio No. 2011 - 0228-EV-1-3-0 del 19 de septiembre del 2011, suscrito por el Capt. Plto. Avc. Paúl Delgado Palacios, adjuntado 26 fojas útiles el Acta No. 004-EV-1-3-C-2011, de la Junta Evaluadora de Vuelo de Cadete FRANKLIN NARVÁEZ GARCÉS, perteneciente a la LXI promoción ESMA "Cosme Renella B.", realizada el 25 de agosto del 2011, la misma que se encuentra legalizada por los miembros integrantes de la Junta Evaluadora de Vuelo (fs. 5 a 23); **6.2.** Notificación al Señor Cadete NARVÁEZ GARCÉS FRANKLIN RODOLFO, con fecha 26 de Agosto del 2011, suscrito por TCrn. E.M. Avc. Celiano Cevallos Calderón, Presidente Junta Evaluadora Vuelo y Capt. Plto. Avc. Paúl Delgado Palacios, Secretario Junta Evaluadora Vuelo, donde ésta ha resuelto por unanimidad de votos la separación o baja de la ESMA "Cosme Rennella B." de conformidad con el Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas según el Título IX ELIMINACIÓN E INDEMNIZACIÓN", CAPÍTULO I "DE LA ELIMINACIÓN", Art. 125, que dice: LOS CADETES Y ASPIRANTES A OFICIALES ESPECIALISTAS PODRÁN SER

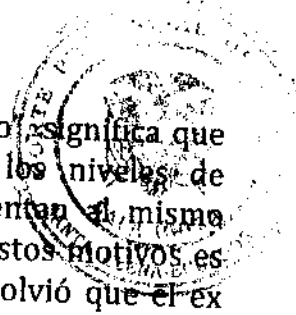
42 ef
Roberto P. P.



ELIMINADOS (SEPARACIÓN O BAJA) DE LA ESMA "COSME RENNELLA B" POR
RESOLUCION DE LA JUNTA EVALUADORA DE VUELO Y ANTE LAS SIGUIENTES
FAUSAS, LITERAL b) FALTA DE APTITUD DE VUELO" y en concordancia con lo
establecido en el Manual de Procedimiento de Evaluación para Cadetes y
Aspirantes a Oficiales y Especialistas de la ESMA. (fs. 46); 6.3. Acta de la Junta
Evaluadora de Vuelo realizada en el Comando de la ESMA "COSME RENNELLA B"
para analizar y resolver la situación del Cadete Piloto de Aviación Narváez Garcés
Franklin Rodolfo (fs. 47 a 57); 6.4. Historial Académico del Cadete NARVÁEZ
GARCÉS FRANKLIN RODOLFO, Promoción LXI - Tercer Año. Especialidad Piloto
(fs. 58 a 61); 6.5. Oficio No. 338-EJ-PACC-O, de fecha 24 de Agosto del 2011,
dirigido al Señor Coronel E.M. Avc. Marco Brito Jurado, Director de la Escuela
Superior Militar de Aviación Cosme Renella, suscrito por el Ab. Pedro Alberto
Contreras Cervantes, quién manifiesta ser el abogado defensor en la presente
causa. 6.6. Fotocopias notarizadas de las citaciones al cadete NARVÁEZ
GARCÉS FRANKLIN RODOLFO: 6.6.1. Citación del 11 de marzo del 2011 para
realizarse la Junta Evaluadora de Vuelo el día 15 de marzo del 2011 y recibida por
el Cadete con fecha 14 de marzo del 2011, las 12h50, (fs. 64) 6.6.2. Citación del
09 de marzo del 2011 para realizarse la Junta Evaluadora de Vuelo el día 11 de
marzo del 2011 y recibida por el Cadete con fecha 09 de marzo del 2011, las
09h15, (fs. 65); 6.6.3. Citación del 22 de agosto del 2011 para realizarse la Junta
Evaluadora de Vuelo el día 25 de agosto del 2011 y recibida por el Cadete con
fecha 22 de agosto del 2011, las 11h00, (fs. 66); 6.7. Fotocopia del Manual de
Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas (fs. 94 a 123); 6.8.
Fotocopia del Reglamento de Disciplina Militar para Cadetes y Aspirantes a
Oficiales de la ESMA (fs. 124 A 153); SÉPTIMO.-FUNDAMENTACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN.-El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto
a la Acción de Protección dispone: **"La acción de protección, tendrá por objeto el
amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y
podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos
constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no
judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o
ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de
una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si
presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si
la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o
discriminación"**. Debe reunir tres requisitos indispensables para ser planteada:
1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad
pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.
Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para
proteger el derecho violado. La Sala se pregunta ¿Se violó el debido proceso? ¿Se
han violentado derechos y garantías constitucionales? ¿La Fuerzas Armadas y
especialmente la Fuerza Aérea Ecuatoriana, tiene sus leyes reglamentos y la
ampara la Constitución? ¿Es legítima la resolución del 15 de marzo del 2011, de

la Junta Evaluadora de Vuelo respecto del Ex-cadete Franklin Narváez? Debemos de comenzar manifestando que en las Fuerzas Armadas se prepara la excelencia de la juventud ecuatoriana, y por lo tanto su preparación debe de ser óptima, y sus profesionales que egresan de sus institutos superiores son jóvenes preparados en su carrera y especialidad, que tienen la misión fundamental de la defensa de la Soberanía y de la integridad territorial, según lo expresa el inciso tercero del Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador, y sobre el estado de subordinación que habla el accionante, FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, por intermedio de su abogado patrocinador, no es nuevo, en la vida de las Fuerzas Armadas, el principio de obediencia como se conoce en Fuerzas Armadas se ha normado en la mayoría de las Constituciones de nuestra patria, y la de Montecristi no es la excepción, el Art. 159 habla del principio de obediencia al expresar que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución, y hablando de la Carta Magna podemos señalar con propiedad que el Art. 160 inciso segundo expresa que los miembros de las Fuerzas Armadas, en los que se incluía el Ex Cadete FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, están sujetos a leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascenso y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, de lo que se colige que la Fuerza Aérea Ecuatoriana y su Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Rennella B.", de donde han salido excelentes pilotos y héroes de la Patria que han demostrado su preparación en combates realizados en conflictos armados que ha tenido nuestra Patria, se debe precisamente a su preparación, y quién no puede volar un avión por falta de aptitud en el vuelo, no merece y no puede ser aviador oficial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, porque quienes lo permitan estarían irresponsablemente colaborando para que ese cadete u oficial le suceda alguna desgracia, y si pilotea un avión acompañado serán muchas más las víctimas, es por eso que como dice la Constitución Patria dentro de Fuerzas Armadas, existen reglamentos especiales para lograr la excelencia como ya tenemos manifestado, y en el caso de la "Cosme Rennella B" buenos pilotos y excelentes oficiales, y dentro de esos reglamentos sale a la luz el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, existen las Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, y la resolución del 15 de marzo del 2011 por parte de la Junta Evaluadora de Vuelo, al ex cadete FRANKLIN NARVÁEZ GARCÉS como consecuencia de haber reprobado el CHEQUEO DE PROEFICIENCIA en la fase de formación del curso básico de avión T-34C-1, de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, en su Capítulo II, sobre las Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal d), numeral 1, de la Junta Evaluadora de Vuelo, expresa que se reunirá cuando un cadete de arma se encuentre dentro de las siguientes circunstancias: Literal d), "Repruebe una misión de Rechequeo, Chequeo de Proeficiencia y Chequeo de Eliminación, al

43
Cosme Renella B.



haber obtenido un total de 7 hojas amarillas de bajo rendimiento, significa que los Cadetes y en este caso el accionante no ha alcanzado los niveles de Proeficiencia deseada y reglamentada, los mismos que representan el mismo tiempo la evaluación cualitativa de la instrucción de vuelo, por estos motivos es que la Junta Evaluadora de Vuelo por unanimidad de votos, resolvió que el ex cadete NARVÁEZ FRANKLIN, se le otorgue una misión extra antes del chequeo de eliminación, amparado en el mismo Manual, en el literal a). Con fecha 25 de Agosto del 2011, el ex cadete NARVÁEZ FRANKLIN es convocado por segunda ocasión a Junta Evaluadora de Vuelo, al haber reprobado el Rechequeo de la Fase de Navegación Rasante del curso básico de Vuelo del T-34C-1, debido a que presentaba irregularidad constante en vuelo, en las fases PRE-SOLO de contacto, tiene bajos promedios en las misiones C-7, C-8, posterior previo al chequeo, en la fase de Acrobacia, presenta misiones promedio, incluso en la versión rendida por el accionante en la Junta Evaluadora, expresa que dentro de una misión de vuelo se pasa del pueblo, es decir, del punto donde tenía que llegar y cuando se dio cuenta del error se regresa con 180, reconociendo que ese no es el procedimiento correcto, por lo que tuvo que ingresar al programa de seguimiento especial; después en la fase de instrucción, vuela de manera irregular, en instrumentos básicos y esclareado para el chequeo pero no alcanza los parámetros por los que tuvo que volar la cuarta misión extra, y posterior a esto presentó inactividad de vuelo por más de siete días y se le dio una misión adicional, luego continúa con la misión C-15 y C-16 donde obtuvo bajo promedio, motivos por lo que la Junta Evaluadora de Vuelo resolvió separarlo de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B.", amparado precisamente en su Reglamento de Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, y fue convocado a la respectiva Junta sin violar el derecho a la defensa ni el debido proceso, debido a que fue convocado con la debida oportunidad a la Junta Evaluadora de Vuelo para conocer, analizar y resolver la situación del Cadete FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS, perteneciente a la LXI Promoción Esma, la misma que se llevó a efecto el día jueves 25 de agosto del 2011; a las 14h00, según el Acta que obra de fojas 6 a 18 del expediente, y que de la lectura de la misma se encuentra la resolución de separación o baja de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B." del cadete FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS. Por estas consideraciones la Sala arriba a la conclusión de que en la especie no se ha violado las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y otras garantías más que aduce el accionante. Ergo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el Recurso de Apelación planteado por el Coronel de Estado Mayor de Aviación MARCO RICARDO BRITO JURADO, Mayor Piloto de Aviación Fausto Tapia, en calidad de Director y Subdirector de la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENNELLA B." y Dr. Antonio Pazmiño Icaza Director 1 de la Procuraduría General del Estado y consecuentemente revoca la

sentencia dictada por el Ab. Javier Villegas Yagual, ex Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Santa Elena del viernes 24 de febrero del 2012; las 13h09; y resuelve inadmitir la acción de protección propuesta por el Cadete, **FRANKLIN RODOLFO NARVÁEZ GARCÉS**. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el ordinal 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**

R. Javier Villegas Yagual
~~Ab. Ramón Xavier Velásquez Villavicencio~~
Conjuez Corte Provincial de Santa Elena

Dr. Max Coellar Espinoza
JUEZ DE LA CORTE DE JUSTICIA
SANTA ELENA

Dra. Nicolasa Pauchana Suárez
SEGUNDA JEFE PROVINCIAL DE LA CORTE DE JUSTICIA

Lo Certifico.-

Dr. Aristides Cruz Silvestre
Conjuez Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

En Salinas, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las catorce horas con treinta minutos, NOTIFIQUÉ mediante boletas con la providencia que antecede a: Franklin Rodolfo Narváez Garcés, en el casillero judicial No. 69; al Crnl. E.M. Marco Brito Jurado y Celiano Cevallos, Director y Subdirector de la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella", en el casillero judicial No. 210; y, al Delegado de la Contraloría General del Estado, en el casillero judicial No. 013.- Lo Certifico.-

Dr. Aristides Cruz Silvestre
Conjuez Corte Provincial de Justicia de Santa Elena